

## PARTE III

## Disposiciones Varias

## ARTÍCULO 7

A los fines de la aplicación del Convenio, se entiende por:

- a) Entidades gestoras: Los Organismos que tienen a su cargo la gestión de uno o más regímenes de Seguridad Social.
- b) Trabajadores asalariados o asimilados: Las personas comprendidas en el campo de aplicación de la legislación de Seguridad Social, ya se trate de trabajadoras por cuenta ajena, ya de otras categorías profesionales equiparadas a los primeros con respecto a los derechos de la Seguridad Social.
- c) Períodos de seguro o equivalentes: El tiempo requerido o tomado en consideración para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, según la legislación aplicable en cada uno de los Estados contratantes.

## ARTÍCULO 8

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Convenio, las Entidades gestoras de los Estados contratantes se remitirán recíprocamente copias de los documentos solicitados por los interesados.

## ARTÍCULO 9

1. Los nacionales de un Estado contratante residentes en un tercer Estado que hicieren valer derechos a prestaciones en virtud de la legislación del otro Estado contratante y del Convenio presentarán la solicitud a la Entidad gestora de este último Estado.
2. Si la solicitud fuera presentada a la Entidad gestora del Estado del que es nacional el solicitante, ésta la remitirá inmediatamente a la Entidad gestora citada en el párrafo anterior, comunicando la fecha de recepción o de presentación de la misma. Esta fecha será considerada válida a efectos de la legislación aplicable.

## ARTÍCULO 10

1. El Instituto Nacional de Previsión de España abonará, por cuenta del Instituto Nacional de Previsión Social de Brasil, las prestaciones concedidas por este Organismo a españoles y brasileños residentes en España.
2. El Instituto Nacional de Previsión Social de Brasil procederá de igual forma con relación a los españoles y brasileños, en condiciones idénticas, residentes en Brasil.

## ARTÍCULO 11

Dentro de sesenta días a partir de la última ratificación del Convenio, el Instituto Nacional de Previsión de España y el Instituto Nacional de Previsión Social del Brasil, como Organismos de enlace, constituirán una Comisión Mixta compuesta de funcionarios de las Entidades interesadas para elaborar las normas administrativas y encargarse del establecimiento de los servicios para la aplicación de este Acuerdo, así como de ejecutar lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del Convenio.

La Comisión Mixta se reunirá primeramente en Madrid y seguidamente en Río de Janeiro, por períodos sucesivos no superiores a treinta días.

Los gastos pertinentes serán por cuenta de las Entidades gestoras interesadas.

## ARTÍCULO 12

1. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, serán utilizados los formularios que establezcan, de común acuerdo, los Organismos de enlace de los dos Estados contratantes. Del mismo modo se establecerá el número de copias necesario.
2. Si los solicitantes o beneficiarios de prestaciones no acompañarán su solicitud de los documentos o certificados necesarios o éstos fueran incompletos, la Entidad gestora que reciba la solicitud podrá dirigirse a la Entidad gestora del otro Estado contratante para completar la referida documentación.
3. Los Organismos de enlace de ambos Estados contratantes establecerán, de común acuerdo, las normas de procedimiento para la aplicación de este Acuerdo administrativo.

En el caso de que Vuestra Excelencia juzgue aceptable esta propuesta, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la

Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituyen Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio de Seguridad Social y tendrá igual duración.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta consideración.

Jose Luis Litago

A Su Excelencia el señor Diputado José de Magalhães Pinto, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos que integran dicho Convenio y los doce artículos de que consta el Acuerdo administrativo para su aplicación, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 4 de febrero de 1971, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 del presente Convenio y entró en vigor, a tenor de lo que dispone el referido artículo, el 1 de abril de 1971.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1971, complementaria a la de 12 de febrero de 1970, sobre concesión de préstamos para la creación de explotaciones agrarias viables.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la primera etapa del desarrollo de la operación iniciada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1969, sobre la concesión de préstamos para compra de tierras con el fin de crear explotaciones agrarias viables, aconseja complementar la Orden de este Ministerio de 12 de febrero de 1970, mediante la incorporación de nuevos criterios para regular la cuantía de los préstamos, siempre en consonancia con las normas de rango superior contenidas en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre,

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Cuando la cantidad que resulte de capitalizar el valor de la renta catastral en los términos establecidos en la Orden de este Ministerio de 12 de febrero de 1970 difiera del valor declarado por el contribuyente a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave la compraventa determinante de la operación de crédito, podrá tomarse como base para la concesión del préstamo este último valor.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el valor de la tierra a juicio de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, fuere inferior al declarado por el contribuyente a efectos del impuesto anteriormente mencionado, se tomará como base para la concesión del préstamo el valor estimado por dicho Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.